

Ciudad de México 19 de mayo de 2017.

Versión estenográfica de la Mesa 4. El interés superior de la niñez en los spots de los partidos políticos, en el marco del 3er Observatorio Judicial Electoral: La libertad de expresión política-electoral y los derechos humanos, efectuada en el Auditorio José Luis de la Peza de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Presentadora: Muy buenos días. Les damos nuevamente la bienvenida a los trabajos que convoca este 3er Observatorio Judicial Electoral: La libertad de expresión política-electoral y los derechos humanos.

Vamos directamente a la Mesa 4. El interés superior de la niñez en los spots de los partidos políticos.

Damos la más cordial bienvenida a quien nos sigue a través de Plataforma Electoral YouTube, y muchas gracias también por seguirnos a través de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es un gusto y un placer dar la más cordial bienvenida en este recinto al Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Felipe Alfredo Fuentes Barrera es un abogado mexicano que se desempeña como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde el 2016. Estudió la licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, especialización judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, extensión Veracruz.

Maestría en Derecho de Amparo en el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, maestría en Derechos Constitucional y Amparo, esto en la Universidad del Valle de Toluca.

A propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado de la República lo eligió Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Bienvenido, Magistrado.

Tenemos con nosotros también a la Consejera del Instituto Nacional Electoral, Adriana Margarita Favela Herrera. Es licenciada en Derecho por la Universidad Juárez, del estado de Durango.

Maestra en Administración Pública por la Universidad Anáhuac del Norte, especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Autónoma de México; diplomado de Políticas Públicas Sustentables, en la Universidad Anáhuac del Norte; diplomado en Derecho e Instituciones Electorales en el Instituto Tecnológico Autónomo de México.

A partir del 4 de abril del 2014 es Consejera del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Cuenta con más de 150 participaciones en ponencias, conferencias, diplomados, cursos y pláticas.

Bienvenida, señora Consejera.

El Tribunal Electoral se complace en recibir a Martha Tagle, quien es de Mujeres, Ideas, Desarrollo e Investigación. Bienvenida.

Martha Tagle es feminista y politóloga comprometida con la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres, nacida en el estado de Puebla, egresada de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Se desempeñó como profesora y ocupó diversos cargos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En el año 2004 participó en el Diplomado sobre Políticas Públicas y Género, impartido precisamente por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, México.

Fue diputada en la LX Legislatura, ocupó la Secretaría de la Comisión de Equidad y Género y fue integrante de las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables y Fortalecimiento al Federalismo.

Convencida de que sin mujeres no hay democracia, en colaboración con otras feministas comprometidas, impulsó la sentencia 12624. Muy bienvenida.

Para moderar esta mesa, tengo el gusto de presentarles a todas y a todos ustedes a la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, de la Sala Especializada.

Antes de ceder el uso de la voz a la moderadora de esta mesa, me permito dar lectura a una breve semblanza.

Es egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en 1988 donde obtuvo el grado de licenciatura con mención honorífica, en la propia institución cursó la especialidad en Derecho Constitucional.

Inició su desempeño profesional dentro del Poder Judicial de la Federación, esto en 1989; secretaria instructora de Magistrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Y el 11 de septiembre de 2014 el Senado de la República la designó como Magistrada de la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral.

Señora Magistrada, tiene usted el uso de la voz. Adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias. Muy buenos días a todos y todas, bienvenidos, bienvenidas, muy afortunada de también compartir esta mesa, creo que estamos en un tema que con gran compromiso, gran vocación y gran pasión nos une no

solamente la mesa, sino en todos los espacios y en todos los lugares en donde tengamos que hablar.

Antes que otra cosa, una disculpa, un saludo también del Magistrado de Sala Superior que estaría hoy con nosotros, la agenda a veces se complica, me pidió que de manera personal les dijera esto de parte del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por favor, reciban por mi conducto un saludo y por supuesto eso es lo que me pide que les transmita.

La mesa de hoy, bueno, creo que cuando hemos tratado los temas de derechos humanos en donde en cada lugar a donde vemos que probablemente hay una vulneración o que se ponga en riesgo derechos humanos, al menos en Sala Especializada hemos tratado de llevar el estudio hacia tratar en todo momento de ser congruentes y contestes con este nuevo espectro de potenciación y sobre todo de visibilización de derechos humanos y su vulneración.

Cuando hablamos de la niñez, de niñas, niños y adolescentes hablamos de nuestra, nuestra niñez y cuando digo nuestra lo digo con toda responsabilidad porque el tema de niños y niñas no nada más es de papá y mamá y quien ejerza la patria potestad. No, sí creo que cuando hablamos de la niñez y en temas, sobre todo, en donde puedan estar en riesgo, tenemos que hablar de nuestros niños, nuestras niñas, nuestros adolescentes.

Como autoridades hacemos cargo de esa necesidad, obligación, es una obligación, pero verba como una vocación de cuidados reforzados y cuando hablo de cuidados reforzados algo que es, reforzar algo es hacerlo más fuerte, los cuidados son buscar cualquier beneficio o evitar cualquier perjuicio, significa entonces que un cuidado reforzado es llevar un cuidado al extremo, basta el riesgo.

Entonces, la pregunta que nos hicimos en Sala Especializada y que ahora trataremos de socializar en la mesa y con todos y todas ustedes y despertar esa inquietud, es la participación de niños, niñas y adolescentes en los spots, en donde tradicionalmente los hemos visto no solamente en medios de comunicación, sino también en cualquier tipo de propaganda, los niños venden y venden muy bien, pero se les pone en riesgo, ¿tenemos que actuar como autoridad, tenemos que activar la maquinaria del Estado en protección?, en Sala Especializada pensamos que sí, llegamos a la conclusión que sí, que tenemos que ser muy escrupulosos, muy cuidadosos.

Ayer ya nos lo decía don Julio Téllez Valdés y nos ponía también el dedo en el renglón, sobre alertar hacia la participación de niños y niñas en spots con violencia, dramatizaba, por supuesto, sin duda, dramatizaba, yo no voy a decir que fuera cierto, pero este tipo de riesgos, ¿es correcto el ambiente en el que los niños están siendo grabados para participar en los spots?

En Sala Especializada ya resolvimos esa problemática, ya lo tuvimos y decidimos que el spot en un contexto de violencia genera un estrés innecesario, innecesario, aunque sea dramatizado, aunque sea una caracterización.

Spots en donde empoderan, se empoderan a los niños a las niñas y se les invita en una participación en igualdad, perfecto, spots en donde las niñas, niños son asociados con delitos como el de algún asunto en donde estaban asociados con pederastia, el asunto del microbús, todos esos asuntos es una gama inmensa de asuntos, así es que creo que este panorama general, porque además es muy ambicioso querer hacer un panorama en donde podamos advertir o prever en qué situaciones podrán estar los niños, niñas y adolescentes.

Creo que es nuestra obligación, lo asumimos así en Sala Especializada, pero a mí no me toca hablar de las sentencias de Sala Especializada, a mí me toca escuchar, aprender, recibir a la crítica, para eso es un observatorio, para que nos pongamos en el ojo, para que nos sometamos nosotros también al escrutinio de la sociedad, porque al final es la sociedad la que tiene que hacer el balance de nuestra actuación, y tenemos sociedad aquí y sociedad en todos lados, ciudadanía.

Así es que esta es una forma de fomentar la cultura democrática, someternos a este escrutinio, bienvenido y pues sin más doy la palabra a Martha Tagle, quien nos va a hacer favor de compartir su experiencia desde esa grandísima sensibilidad en los temas sociales y ese compromiso que la caracteriza.

Martha, muchísimas gracias.

Lic. Martha Angélica Tagle Martínez: Muchas gracias, Magistrada y muchas gracias a la Sala Especializada por esta invitación y la enorme oportunidad de encontrarme en esta mesa y un reconocimiento por esta tercera emisión del Observatorio Judicial Electoral, que sin duda trae a la discusión temas que son muy importantes ponerlos desde diferentes ópticas, y en ese sentido, sin duda, me ubico en una mesa de expertos en la parte jurisdiccional y electoral, y quizás lo que yo pueda aportar es una visión desde otro enfoque, desde el legislativo, pero también desde el enfoque de los derechos humanos y cómo es visto el tema del interés superior de la niñez.

En ese sentido, pues agradezco mucho y de verdad esta enorme oportunidad de encontrarme en esta mesa para, incluso, manifestar dudas que a mí también me surgen al analizar el tema de la aparición de los niños y niñas en propaganda electoral de los partidos políticos.

En ese sentido, pediría que si me hacen el favor de poner mi presentación para comentarles que la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que fue aprobada en 2014 en nuestro país, pone como antecedente o cambia un paradigma muy importante en nuestro país.

En nuestro país, los derechos de los niños, niñas y adolescentes eran tutelados por una persona mayor: padres, madres, tutores, y eran visto como ello, como sujetos que tenían que ser tutelados sus derechos. Al entrar en vigor la Convención sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, aplicarla México y al proveer esta Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes se busca cambiar el paradigma de cómo estamos viendo a los niños, y entonces ahora no verlos solamente como sujetos que tienen que ser tutelados

sus derechos, sino verlos a ellos mismos, a niñas y niños como sujetos de derechos. Y esto cambia realmente la concepción en la que tenemos que ubicar a los niños, porque entonces al considerar a una persona como sujeta de derecho el estado tiene la obligación de garantizarle el acceso a todos sus derechos, y en el caso de los niños además que esta garantía que el estado proporcione tiene que ser proporcional y de acuerdo a su edad, sexo, condición económica, o sea, identificar el contexto en el que se encuentran niñas y niños para realmente hacer que sus ejercicios sean exigibles por parte de niñas, niños y adolescentes.

O sea, hay una obligación por parte del Estado mexicano al firmar esa convención y al establecer esta legislación de cambiar realmente en todo el diseño de política pública, de leyes y de todas las acciones que se hacen por parte del estado para ahora garantizar que los niños tengan acceso a todos sus derechos.

Y uno de los temas fundamentales en esta legislación es que siempre estas instituciones del Estado mexicano deben de tener por delante el interés superior de la niñez, de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, justo cuando hablamos del interés superior de las niñas, niños y adolescentes puede ser también algo que esté sujeto a interpretaciones y me parece que muchas veces caemos nuevamente en el paradigma de tutelar, llevamos al extremo las cosas y en lugar de garantizar que los niños puedan gozar de sus derechos volvemos al tema de protegerlos y no necesariamente garantizar ese interés superior del niño. Por eso es bien importante que nos quede claro el tema del interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Miguel Cicero plantea que la noción de interés superior es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que lo conculquen; o sea, siempre revisar todas las medidas que se pueden tomar para garantizar los derechos antes de decir no se puede porque es un menor, o sea, cualquier medida que limite el ejercicio de esos derechos. Y eso implica desde el punto de vista de quienes son juzgadores ir a tener una revisión mucho más amplia de cualquier otra medida en nuestras leyes a nivel de convencionalidad que permitan tener una visión de los derechos de niñas, niños y adolescentes de manera más amplia.

Y con esto se considera que se superan dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños, el típico de en casa de “Tú no dices nada, aquí yo soy el papá o la mamá, y soy quien decide las cosas”, y la otra el paternalismo. “No, no es posible, no lo vamos a permitir porque eso pone en riesgo a los niños”.

El ver el interés superior de los niños implica también ver con los niños realmente qué les beneficia más y superar estas posiciones, el autoritarismo y el paternalismo, y me parece que muchas veces seguimos cayendo en la peligrosa posición del paternalismo y de no identificar a los niños como sujetos de derechos y, entonces, revisar cuál es el interés superior de niñas y niños antes de tomar una decisión.

El 2015 se presentó una primera denuncia por aparición de menores en spots, y ello obligó, a raíz de una sentencia del Tribunal Electoral, a que el Instituto Nacional Electoral emitiera lineamientos sobre el tema, que fueron aprobados el 26 de enero de este año.

Sin duda, el interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier contexto, no obstante, se hace necesaria una reflexión que trasciende a la coyuntura de las campañas políticas. O sea, sí es importante revisar el tema del interés superior de los niños en la propaganda, pero más allá del tema de las campañas electorales y de la litigiosidad que generan las campañas electorales.

Hay que decirlo, que los partidos políticos recurren a múltiples formas para impugnar a los otros, y no necesariamente pensando en el interés superior de los niños. Entonces, me parece que es importante ver este tema más allá de esos procesos; tratar de abstraernos de las campañas electorales para identificar realmente si lo que está en juego es el interés superior de los niños y niñas que están en esa propaganda, o si lo que está de por medio es todo un proceso de campaña electoral donde se está buscando detener la propaganda de uno o de otro o de un uso de los niños para también generar simpatías electorales.

Con sus sentencias, el Tribunal Electoral planteó un problema válido importante: ¿cómo salvaguardar la integridad y proteger los derechos de las niñas y niños que aparecen en la propaganda electoral?

Y aquí quisiera hablar de tres sentencias relevantes. Por una parte, la sentencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte, que se dio el 2 de marzo, donde se concluyó que eran inexistentes los consentimientos de padres, tutores o de quienes ejercen la patria potestad, así como la libre opinión de las tres niñas y un adolescente que aparecieron en dicho spot.

Y la posición en la que ella insistió fue que la Sala Especializada, como nos decía, debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de la infancia y conscientes del alcance del interés superior de la niñez, en la que la falta se debe calificar como grave ordinaria.

Y, en ese sentido, se apartaba de sus compañeros de Sala, que proponían una amonestación, para que realmente se considerara una multa, justo en esta perspectiva que nos plantea.

En el caso de niñas, niños y adolescentes se debe considerar como una falta grave, en el sentido de ser al extremo cuidadosos, y buscando además poner sanciones que, en ese sentido puedan también a los partidos mandar una señal clara de cuál es la posición del Tribunal Electoral con respecto a la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, en ésta como en todas las sentencias que son otras dos, de las cuales daré algunos elementos, es importante señalar que la verificación que se hace por parte de la Sala Especializada tiene que ver con estos dos temas. El consentimiento de padres o

tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, así como de la libre opinión de quienes aparecen en los spots.

Esos dos temas, dependiendo de cada Magistrado, sin duda, tienen diferentes formas y mecanismos de revisarlo y es muy importante que los criterios se puedan establecer al respecto.

La siguiente sentencia es una de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro de abril de este año y algo que me parece importante señalar es que manifiesta que el interés superior de las niñas y niños está por encima del ejercicio de la libertad de autodeterminación del contenido de los spots que tienen los partidos políticos.

En ese sentido, no solamente es esta sentencia, sino en las tres que les voy a comentar, se advierte al hablar de la convencionalidad que hay y se traen a las sentencias documentos importantes a nivel internacional, se habla en todo momento que se debe poner: por encima de los demás derechos, incluido el de la libertad de expresión de los partidos y en este caso, de la autodeterminación de los contenidos de los partidos, el del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Y todos hacen hincapié en ello.

En este caso se afectó el interés superior de los menores que aparecieron en el spot televisivo controvertido, puesto que no se acreditó que se contara con los documentos necesarios para acreditar la participación libre y voluntaria a sabiendas que la exposición de su imagen para fines electorales y por tanto, afectó la integridad, privacidad y reputación de los menores que son también derechos reconocidos en las leyes mexicanas, particularmente en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes.

O sea, en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes se habla de la importancia de cuidar la imagen de niñas, niños y adolescentes y esta imagen pone muy ciertas características para cuidar la imagen y cuidar la imagen implica que no se afecte la integridad, la privacidad y reputación de quienes aparecen en este caso, que son niñas, niños y adolescentes.

La conducta infractora debe calificarse también como grave, ordinaria en esa sentencia.

La siguiente es una del Magistrado Clicerio Coello del 2016 y ahí me parece interesante en su metodología, estableció, por una parte: como un derecho sustantivo que el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y tomado con fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.

Es decir, se insiste en que cuando se tienen que ponderar los derechos el hecho del interés superior de los niños debe estar por encima de cualquier otro de los derechos que estén en juego.

Un principio fundamental de la interpretación legal que significa que si una prohibición legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño, un uso indebido de la pauta para la

difusión de un promocional en su versión de televisión que tuvo como resultado la vulneración del interés superior de la niñez por la difusión de la imagen sin el cumplimiento de las medidas razonables establecidas para garantizar el interés superior de los niños y en este sentido también se consideró una falta grave.

Y yo creo que no los van a alcanzar a ver porque quedaron muy pequeñitos, pero es muy fácil que ustedes los encuentren y seguramente los conocen, son los lineamientos que estableció el INE a partir de esta resolución del Tribunal Electoral y estos lineamientos fueron aprobados en enero de este año.

No quise traer todos los lineamientos, pero algunas partes que me parece importante destacar.

Dentro de las definiciones que se establecen en los lineamientos se establece la definición de interés superior, y por eso es que insisto mucho en que hay que tener la claridad en la definición del interés superior y me parece que lo que aquí se establece no deja mucho lugar a interpretación, sin embargo, por supuesto, en el derecho y además teniendo claro los antecedentes de que siempre se tiene que buscar una interpretación que sea lo más amplia posible, también tiene esas reservas.

La definición que se establece en los lineamientos de interés superior de la niñez habla del desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en función de sus necesidades físicas, emocionales, educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores y de su extracción familiar y social, para la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida.

Es decir, cuando se tome cualquier definición de política pública, de resolución judicial, de leyes, se deben considerar todas estas condiciones de las niñas, niños y adolescentes, pero para todas, no solamente para algunas, o sea, todas aquellas que afecten a niñas, niños y adolescentes deben de considerarse cómo afectan o tienen que ver con la edad, el sexo, la relación con sus padres, porque en muchos casos se encuentran –y me lo platicaba algún día un magistrado- o sea, cómo poder, por ejemplo, exigir o tener el consentimiento por parte de los padres o tutores cuando hay un proceso de divorcio, ¿de quién vas a tener el consentimiento cuando todavía ni siquiera está identificado quién tiene la tutela del niño? ¿A quién le vas a estar pidiendo el consentimiento si puede ser que haya un problema ahí? Y los juzgadores tienen que considerar ese tipo de posiciones.

También se debe asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud, el desarrollo integral, las decisiones y las políticas que los involucren y la adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta con el objeto de protegerlos con mayor intensidad, que es uno de los criterios en los cuales ha insistido la Magistrada Gabriela Villafuerte.

O sea, son medidas reforzadas y que se agravan y por eso las sanciones que se han propuesto son como graves ordinarias.

Dentro de los requisitos que se establecen para definir el tema está el consentimiento de la madre y el padre de quien ejerce la patria potestad o de los tutores y el INE hizo un trabajo de poner cómo se hace este consentimiento y en algunas resoluciones incluso está el tema de si este consentimiento debe o no estar notariado para poder tener además la claridad de que se trata de los niños y niñas que aparecen en el spot y de que se trata de los padres de los niños que aparecen en el spot.

O sea, que no basta con tener la identificación, la firma, sino de mantener la claridad de que la imagen corresponde con los documentos, sobre todo, cuando hay que decir que nuestro país no podemos tener todavía una cédula de identidad de niñas y niños.

Entonces, ante la carencia de eso con qué podemos garantizar que realmente los niños y niñas que están apareciendo en los spots son quienes están dando el consentimiento.

Y la otra medida razonable es la opinión informada de la niña o del niño adolescente que aparecerá en el spot. Y ahí me parece muy importante los criterios que se han establecido, sin embargo, la mayor parte de esto tiene que ver con una opinión recabada por escrito de los niños y en muchos de los casos los niños todavía no saben escribir y aunque lo hacen con su propia letra es bien importante, además de eso me parece poder verificarlo también con un propio video para tener la certeza de que los niños están dando su consentimiento de aparecer, y que además de que este consentimiento y opinión informada de las niñas y niños que aparecen en el spot sea sin ningún tipo de coacción; o sea, que realmente puedan ellos manifestar si desean o no aparecer en un spot.

Bueno, eso es con respecto a las sentencias. Y sin detenerme mucho sí quiero ir más allá de las sentencias, porque como les decía, las sentencias al final de cuentas como ustedes pueden ver las fechas están inscritas en los procesos electorales, o sea, tienen que ver básicamente con el proceso electoral de Coahuila, y al final de cuentas están metidas en un asunto litigioso de esa naturaleza.

Y básicamente la falta ha consistido en no poder demostrar el consentimiento informado o la opinión de los niños de forma parte de los spots, que me parece importante tener la claridad de ello, pero me parece que también hay que ir más allá en el tema que tiene que ver con los contenidos.

Sin restarle importancia a la vigilancia que debe existir en los tiempos de campaña electoral sobre el respeto y prevalencia de interés superior de la niñez, no podemos soslayar el hecho desafortunado de que en muchas ocasiones el tema sólo se retoma por los partidos políticos cuando es útil para entorpecer la campaña del contrario.

Con las herramientas que proporciona la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes existe un andamiaje legal para trascender a los spots y reflexionar sobre la importancia que como sociedad pensemos y promovamos un concepto más amplio de ciudadanía que incluya a todas las personas desde la infancia y adolescencia.

En su más amplia acepción hablamos de ciudadanía integral como un espacio que va más allá de lo electoral y que comprende el acceso a todos los derechos políticos de la ciudadanía política, la ciudadanía civil y sociales, culturales y económicos, la ciudadanía social conformando un conjunto indivisible y articulado; es decir, generalmente cuando hablamos desde estos espacios de la ciudadanía pensamos en los mayores que pueden votar y estamos pensando no solamente en la ciudadanía electoral.

Sin embargo, al tener este enfoque diferenciado y ver a los niños como sujetos de derechos, también tenemos que pensar en la ciudadanía en su más amplio aspecto. Y en ese sentido, los niños también tienen estos otros derechos de ciudadanía, obviamente los electorales están restringidos por la edad, pero ello no lo limita a formar parte y me parece muy importante también desde los partidos políticos dirigir la visión justo a cómo los niños deben desde edades tempranas también conocer qué es lo que está pasando con las decisiones públicas y cómo afectan su vida diaria.

Y eso tampoco podemos dejarlo de hablar de lado cuando hablamos de propaganda electoral, tenemos un modelo de comunicación política que limita ésta que sea a través de spots, hemos optado o hemos desde otros espacios propuesto que esto debería de cambiar en algún momento para tener espacios realmente de divulgación amplios que permitan el contraste de ideas.

Sin embargo, ahora en este modelo de comunicación, donde hay spots, no debemos olvidar cuál es el fundamento de contar con estos medios de difusión y, en ese sentido, pensar que hay otra población, como niñas niños y adolescentes, a los cual se les tiene que salvaguardar su derecho de estar informados, de formar parte de las decisiones públicas, de saber qué es lo que está pasando, y los partidos políticos deberían también estar viendo hacia allá.

De acuerdo al Unicef es imprescindible comprender qué es lo que se entiende por sujeto de derecho, esto es, la persona que tiene la capacidad de exigir que sus derechos se cumplan y de ejercerlos con responsabilidad. Bajo esta idea, resaltan los elementos de la capacidad y de la responsabilidad, cualidades que son necesarias para que las y los menores puedan ser reconocidos como ciudadanos y gozar de los derechos políticos correspondientes a su nivel de desarrollo. Es decir, si estamos viendo a los niños como sujetos de derecho, hay que también reconocerles esta capacidad de gozar de los derechos políticos correspondientes a su nivel de desarrollo.

Desde la definición de *Cicero*, el interés superior de la niñez implica trascender la visión autoritaria y paternalista, como lo veía en un principio, y ello es una condición fundamental para que exista un sistema democrático fortalecido.

La Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligatoriedad de que las instancias federales y locales promuevan la participación de las niñas y los niños en las decisiones que se toman sobre asuntos que les afectan y, por supuesto que la política y todo lo que pasa en la política, y lo que dicen los candidatos y lo que dicen los partidos,

afecta la vida de niños y niñas, o sea, las decisiones que se toman en el ámbito de lo público, afectan la vida de niñas y niños, y por eso es importante, dado su nivel de edad, también, o sea, debemos de garantizarles el derecho a que formen parte y también emitan su opinión de lo que los niños quieren.

Los partidos políticos no escapan a esta obligatoriedad, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes es muy clara cuando establece que para garantizar el acceso y goce de derechos a la niñez y adolescencia, se deben involucrar todos los sectores: público, privado y social. Además de lo anterior, la Ley general de Partidos Políticos, establece en el numeral 3 del artículo 3° que “Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes”.

Y me parece que si los spots son un medio para ello, debería de también servir en ese sentido. Y a este tema me gustaría traer muy rápidamente, una reciente discusión que puso en la mesa el Canal 11 Niños, sobre la pauta que se transmite de spots en un canal exclusivamente para niños, con spots que no están hechos para niños; están hechos para una población adulta. Y que, como canal obligado, tiene que transmitirlos, pero pueden incluso estar violentando los derechos de niños que están viendo caricaturas y programas dirigidos exclusivamente para niños.

A pesar de la crisis de credibilidad que enfrentan los partidos políticos, siguen ostentando el monopolio de la participación política, como sociedad debemos exigir que al menos cumplan con esos mínimos para promover la formación y fortalecimiento de la ciudadanía, incluidos desde esta visión más amplia, las niñas, niños y adolescentes. Es decir, no quedarnos con el asunto de, en los lineamientos como están establecidos, de verificar el consentimiento y la opinión informada, sino también estar revisando si están los partidos políticos cumpliendo con esta visión más amplia en la difusión de valores, sobre todo tomando en cuenta lo que se ha dicho desde un principio que el interés superior de los niños está por encima de cualquier otro que pueda estar.

Finalmente, y con esto concluyo, sí estamos de acuerdo en que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos, debemos de pensar los mecanismos para que garantizando y protegiendo su nivel máximo de desarrollo los partidos políticos asuman de una forma responsable y sería la urgente tarea de promover los valores democráticos desde la infancia.

Nos parece importante precisar que coincidimos en este caso con el Consejero Benito Nacif en que los beneficios de la litigiosidad no la reciben aquellos a quienes la ley busca proteger, las niñas y los niños, sino quienes tienen la capacidad de usar garantía de justicia de acuerdo a sus intereses, es decir, los partidos políticos. Por eso es importante revisar este tema en este observatorio, más allá del tema de las campañas electorales.

Muchas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Martha y sin duda nos pones un concepto, este concepto integral de ciudadanía y la propuesta que creo que nos invita a realmente ir más allá entonces, preparar a los niños en este concepto integral

de ciudadanía su vida política, disfrutan la social, la cívica y los partidos políticos con este compromiso.

Entonces, el hecho de la opinión es muy importante, pero esta revisión que propones para que también se verifique si realmente están en la promoción de valores los partidos políticos en cumplimiento de esta obligación de que lleguen esa infancia a su vida política en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así es que creo que el compromiso es ir más allá, no cabe duda, los cuidados reforzados tienen que reforzarse cada vez más, la opinión de niños, niñas es no nada más verificar un cumplimiento formal de requisitos, sino que tenemos que saber que, efectivamente, entienden, están en la vía de la comprensión.

Así es que muchísimas gracias, Martha y como siempre, esta visión de derechos humanos con esa sensibilidad que te caracteriza.

Bueno, pues también ahorita platicábamos también un poco en corto la Consejera Adriana Favela y yo y trae la tarea hecha, también decía: yo aquí traigo mi tarea hecha porque traigo revisadas, pero bueno, ella también vive esa parte de enfrentarse a estos contenidos en el trabajo diario del Consejo en donde la revisión de este tipo de, de todo el trabajo, pero por supuesto con esta cuestión de tener que analizarlos y que en su tarea diaria tenga incluso la necesidad y la obligación de verificarlo, pero también con mucha pasión.

Así es, Adriana, muchísimas gracias, tienes el micrófono.

Consejera Adriana Favela Herrera: Gracias, Gaby y bueno, primero darle las gracias a esta institución y a los integrantes de la Sala Regional Especializada la invitación que se me formuló para estar este día aquí con ustedes, de verdad lo aprecio muchísimo.

También, bueno, reconocer además de la presencia de las personas que estamos integrando esta mesa, también la presencia siempre muy valiosa de las consejeras y los consejeros electorales que nos acompañan de varias entidades federativas, de magistradas y magistrados electorales y también de todo el personal del Tribunal Electoral y de las personas que nos hacen favor de seguirnos a través de las redes sociales. De verdad muchísimas gracias.

Y bueno, este tema yo también aquí tengo una presentación y me parece de suma relevancia, como ya lo decía Gaby, yo además de ser Consejera Electoral, también formo parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, entonces nosotros somos la autoridad que estamos facultados para poder analizar los spots de los partidos políticos en caso de que haya una queja o una denuncia y en dado caso tomar la determinación de suspender esa difusión.

Y ahora es muy común que se esté cuestionando la inclusión, la participación de menores de edad en los spots. Entonces, sí es un tema que nos atañe obviamente a todos, pero también tengo que reconocer que la Sala Regional Especializada marcó la pauta en esta

materia, Gaby, hay que decirlo con toda claridad, tanto la anterior como la actual integración han hecho un trabajo extraordinario en este tema, porque ellos fueron los que empezaron precisamente a verificar si existía el consentimiento de los padres de los menores que aparecen en los spots de los partidos políticos, y a exigir ciertos requisitos precisamente para velar por el interés superior del menor, y eso realmente no se había hecho, ustedes son los que lo empezaron a estudiar y a analizar y ahora nosotros lo que hacemos es seguir la pauta que ustedes han estado marcando.

Entonces, bueno, yo también aquí tengo una presentación, obviamente vamos a hablar de los menores y esto obviamente ustedes ya saben que son las personas que tienen menos de 18 años, y en México es muy importante este sector porque implica por lo menos casi el 30 % de la población y obviamente pues los menores de edad son el futuro de nuestro país y tenemos que cuidar que se desarrollen de manera adecuada y si aparece su imagen o su voz en los spots de los partidos políticos, bueno, que se haga con ciertas características, con cierto cuidado para que después no se les vaya a causar algún tipo de daño que les repercuta tal vez en un futuro o inclusive en el presente a través de algún tipo de señalamiento en el entorno en que ellos están viviendo.

Y aquí, bueno, también vemos que tanto niñas como niños están en el mismo porcentaje en relación con cada grupo de edad y bueno. Y otro tema muy interesante es que se ha visto esta circunstancia casi siempre desde el punto de vista de los participantes, de los niños que aparecen y las niñas que aparecen en los spots, pero también hay que estar viendo o seguir indagando en relación con los derechos de los niños como espectadores de esos spots de radio y televisión que son pautados por los partidos políticos.

En relación, desde el punto de vista que tiene que ver como participantes, bueno, ya tenemos todo un marco convencional y constitucional muy desarrollado, que ahorita también lo vamos a ver, tenemos varias sentencias relevantes, para este tema nos pidieron analizar las sentencias a las que ya hizo referencia Martha Tagle, y también tenemos los propios lineamientos que emitió el INE en cumplimiento a sentencias de la propia Sala Regional Especializada, que regulan precisamente la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Ahora, ¿por qué este tema es muy importante? Porque la aparición de menores de edad en propaganda política o electoral implica un riesgo potencial de asociar a los menores con una determinada preferencia política o ideológica. Eso es lo que tenemos que tener en mente.

O sea, si creen que los menores de edad salen en los spots de los partidos políticos simplemente como una mera casualidad, discúlpenme pero no es así.

Ya lo decía la Magistrada Gabriela Villafuerte: “Los niños venden y venden muy bien”. Entonces, al momento en que algunos partidos políticos están buscando la aparición de los menores en los spots de radio y televisión, se está buscando obviamente tener una mayor penetración en la sociedad, hacer un vínculo con las personas que están viendo esos spots y dar la imagen de que son partidos políticos conscientes, que se interesan por los niños, que buscan el fortalecimiento de la familia, que son confiables, y todo lo

que implica ser un niño, un menor de edad, y todo lo que quisiéramos de bueno que ocurriera con ellos.

Entonces, no lo hacen de manera casual, sino que tienen un objetivo. Y precisamente yo creo que la importancia de esta plática de esta mañana es poder insistir que obviamente reconocemos que los partidos políticos tienen una finalidad y tienen sus propios intereses particulares, pero también que entonces si utilizan, esa es mi propuesta, a los menores de edad se haga con unas ciertas características que ayuden precisamente a fortalecer su participación, buscar sus opiniones, difundir lo que piensan los niños y cuáles son sus necesidades y no simplemente como una manera de utilizarlos para alcanzar un fin, que en este caso tendría que hacer una cuestión de tipo electoral.

Ahora, esta circunstancia también puede devenir en un riesgo potencial, y aquí las diferentes sentencias de la Sala Regional Especializada lo ha dejado muy claro, ni siquiera se tiene que acreditar un perjuicio en ese momento, dice, y es en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y en su futuro también pues al llegar a la edad adulta puede no aprobar la ideología política con la que fue identificado en su infancia.

Entonces, yo simplemente les llamo a la reflexión. Imagínense una niña o un niño que aparece en un spot de radio o de televisión de un partido político y resulta que obviamente con la penetración que tienen estos medios de comunicación masiva como son la radio y televisión, seguramente se va a quedar grabado en la memoria de muchos de nosotros ese niño que está saliendo en un spot de un partido político. Entonces, se le puede relacionar con ese partido político, aunque el niño ni siquiera tenga conciencia de esa circunstancia o cuando esté en la edad adulta ni siquiera comulgue con la ideología de ese partido político.

Entonces, eso es lo que se está protegiendo a través de las sentencias que emita la Sala Regional Especializada de este Tribunal, y me parece que lo hacen de una manera espléndida.

Ahora, la protección del interés superior del menor se antepone, y yo también estoy totalmente de acuerdo, a la libertad que tienen los partidos políticos de autodeterminar el contenido de sus promocionales.

¿Por qué? Porque es cierto que los partidos pueden definir cuál es el contenido de sus promocionales, y ahí regía la libertad de expresión y siempre se ha maximizado esta libertad, pero cuando se enfrenta al interés superior de los menores, ¿qué debe de prevalecer? Pues este interés que debemos de estar protegiendo y reforzar, como ya lo decía la Magistrada Gabriela Villafuerte.

Ahora, también la propia Sala Regional Especializada nos ha marcado una pauta, y esa es una guía de verdad esencial para nosotros que formamos parte de la Comisión de Quejas, porque dice: bueno, al analizar la validez de un promocional de contenido político-electoral, se deben verificar varias circunstancias. La primera, el consentimiento

por escrito, y dicen “pleno, cierto idóneo”, firmado por la madre y el padre o persona que ejerza la patria potestad o tutela del menor.

¿Por qué? Porque estas personas que están encargados de proteger los derechos de los niños, porque son sus padres o son sus tutores, tienen que dar ese consentimiento por escrito. Y ¿qué ha sucedido? Que muchas veces falta el consentimiento de la madre o del padre, pero la Sala Regional Especializada no es cerrada en su criterio, porque también dice “bueno, si hay alguna circunstancia que impida la expresión del consentimiento de alguno de los padres, pues eso también se tiene que justificar”. Entonces, puedes aportar el acta de defunción, si es que lamentablemente alguno de ellos falleció; puedes aportar una constancia de pérdida de la patria potestad, o sea, te da varias situaciones para poder acreditar esta circunstancia.

A ese consentimiento se debe de acompañar la copia certificada del acta de nacimiento del menor, y esa es esencial, porque es la única manera en que tú puedes acreditar que esta persona que está dando el consentimiento, pues efectivamente es el padre o la madre de la niña o el niño que aparecen en el spot, entonces, es una cuestión fundamental.

Ahora, otra cosa muy importante es la manifestación de opinión del menor, y creo que esa es la gran ventaja que tienen los criterios de la propia Sala Regional Especializada, porque se consulta al menor sobre su opinión de que si quieren o no aparecer en los promocionales de un partido político. Ahora, esto también es una opinión que se tiene que dar, obviamente una vez que se le explica al menor cuáles son las consecuencias de aparecer en un spot de esta naturaleza.

No digo que haya una consecuencia negativa, sino simplemente cuáles son las implicaciones de esa aparición. Y tiene que ser una explicación de acuerdo con su edad, su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y su propia madurez.

Y ahora, algo muy importante que la propia Sala Regional Especializada está pugnando por ello, a través de una sentencia que emitieron el 7 de mayo del 2017, que es la PSC54/2017, es que también se documente el proceso a través del cual se obtuvo la opinión del menor. Y este es sumamente fundamental, porque muchas veces creo que se tiene la idea de que no se le está explicando realmente a los menores de edad, las implicaciones de aparecer en un promocional, como esta cuestión de su posible afectación de su presente en su entorno familiar, social, escolar, o en su futuro.

Entonces, sí tiene que ser una explicación muy clara para que los niños puedan entender qué es lo que va a suceder cuando ellos salgan en un spot de radio y televisión.

Porque obviamente, si tú le preguntas a un niño a una niña menor de edad, si quiere aparecer en un spot de televisión, te va a decir que sí porque obviamente quieren aparecer en la tele que ellos ven cotidianamente.

Pero cuáles son las implicaciones de esta circunstancia es lo que se le debe de explicar con muchísima claridad a los niños.

Ahora, un problema que también se ha tenido es que en el spot aparecen los niños y luego tenemos los documentos, que supuestamente son el consentimiento y la opinión informada del menor, pero nos cuesta mucho trabajo saber cuál es el menor y a quién pertenecen estos documentos.

Entonces, se está exigiendo tener por parte de la Sala Regional Especializada que haya una fotografía del propio menor, que haya una identificación escolar o algún otro documento que identifique al menor y que sepamos que, efectivamente, corresponde al niño o niña que está saliendo su imagen en ese promocional.

Pero una vez que se junta, perdón, se cuenta con todos estos elementos, la Sala Regional Especializada también nos invita a hacer una valoración del contenido del spot para verificar si existe o no algún elemento que vulnere el interés superior de la niñez y que reste eficacia a los consentimientos, ¿por qué? Porque muchas veces utiliza la imagen de los menores, pero para vincularlos con violencia, para tratar de restarle votos a otro partido político, o sea, utilizando una circunstancia que atañe a los menores, pero no para buscar una propuesta, sino más bien para atacar y esa es la cuestión que no se debe de hacer. Entonces, verificar el uso adecuado de la imagen del menor en el spot.

Ahora y también la propia autoridad se tiene que allegar de elementos para analizar y justificar de manera razonable, y eso también me interesa mucho, si era necesario o no la aparición de un menor en un spot de un partido político, porque bueno, tenemos obviamente conciencia, vuelvo a insistir en que los partidos buscan atraer el voto de la ciudadanía, buscan tener mayores adeptos y también a través de su propaganda política y electoral, también busca que los demás partidos políticos dejen de tener tantos simpatizantes.

Entonces, obviamente, atendiendo a todo esto es por lo que se está cuidando el interés superior del menor.

Ahora, ¿cuáles son los problemas que hemos enfrentado? Bueno, que los partidos no obtienen el consentimiento de los menores al momento en que se realiza el spot, entonces, después pretende justificar ese consentimiento ya al momento en que se impugna la difusión de ese spot, entonces ahorita sí ya están muy preocupados en ir a conseguir los consentimientos de los padres, la opinión informada del menor y muchas veces es ahí cuando no cuentan con esa documentación y cuando nosotros en la Comisión de Quejas y Denuncias del INE ordenamos la suspensión de ese spot.

También hemos tenido, por ejemplo, casos de algún partido político que decía: bueno, este spot sí aparecen menores, pero como ya lo había pautado antes de que entrara en vigor los lineamientos que emitió el INE, que se emitieron en enero de este año, pero entraron en vigor el 2 de abril de 2017. Entonces, dice: entonces no tengo por qué darte los consentimientos ni la opinión del menor y ya les hemos dicho: a ver, no, tú siempre tuviste esa obligación de cuidar el interés superior del menor y de contar con los consentimientos y la opinión informada de los menores, que no lo hayan hecho, esa es tu responsabilidad.

Y claro, hay unos lineamientos que ahora son más claros y que regulan todo esto con mayor precisión, pero esto no quiere decir que entonces tú puedas traer spots que salieron antes de que entrara en vigor los lineamientos, ahora, difundirlos en este momento y que no se te exija el cumplimiento de esos requisitos, entonces, también hemos ordenado que se bajen.

Luego el problema es verificar también que consentimientos de opinión corresponden en realidad al menor que aparece en el spot y también hemos, desafortunadamente, detectado que luego hay documentos que son inadecuados, inadecuados, se utiliza este término para decir que son cuestiones falsificadas o que no corresponden a la realidad y en este caso hay una sentencia muy importante que nos pidieron analizar en donde se supone que un señor aporta los consentimientos para que dos de sus hijas aparezcan en el spot, supuestamente es el papá.

Cuando la Sala Regional Especializada les pide que el señor aporte las actas de nacimiento, dice: es que no las tengo. Y le dicen: Bueno, ¿cómo es que no las tienes? Ah, es que las niñas no viven conmigo.

También el domicilio de las niñas para que yo pueda ir, viven con su mamá, ir a buscarlas y que me reportan estos documentos y también verificar que efectivamente que ellas salen en el spot.

¿Saben qué? Es que estoy peleado con la mamá. Entonces, pues no, no pueden ir.

Total, te das cuenta que todo era como una treta, perdón por la expresión, de que realmente no existía ese consentimiento que alguien firmó ese documento haciéndose pasar por el padre de unas niñas y cuando se le piden todos los documentos relacionados con esta circunstancia resulta que no los tiene, y creo que ese es el gran reto de la propia Sala Regional Especializada y nosotros también como INE de que de verdad esos documentos pertenezcan a esos niños.

Desafortunadamente el anterior interacción de la Sala Superior, no le implica a mi querido amigo, Magistrado Felipe, la propia, antes la propia Sala Regional Especializada exigía que este consentimiento de los padres y la opinión informada del menor se ratificara ante un fedatario público o ante la propia Oficialía Electoral del INE, pero después la Sala Superior, en la otra integración, determinó que ese era un requisito que no era necesario y que era excesivo, y yo les digo, la verdad es que sí era necesario, porque no es lo mismo que tú firmes un documento y digas: Sí, yo soy el papá de esa niña a que lo digas ante un notario público y tengas que acreditar la paternidad que ella es tu hija y que ahí frente al notario público o ante la Oficialía Electoral la propia niña o niño digan: sí, quiero aparecer en ese spot.

Entonces, al quitarse ese requisito pues precisamente se propicia todas estas otras circunstancias que ya les estoy platicando.

Yo creo que la aparición de menores de edad en spot de partidos con la intención de generar una opinión favorable hacia el partido precandidato o candidato, al dar la impresión de que le interesa proteger a los menores y de fomentar la unión familiar, pues eso a mí me parece, en lo personal, que no debe ser lo idóneo, porque no se están impulsando propuestas, no se está trabajando en los problemas que sufren los niños y las niñas y los adolescentes, sino simplemente se está buscando la manera de tener un impacto para ellos obtener mayores adeptos.

Aquí tengo, bueno, toda mi presentación y les traje un tema donde yo digo, bueno, aquí está todo el análisis de las distintas sentencias, de las 59 de 2016, vean cómo en este spot, bueno, aparecen menores de edad pero nunca se dice algo en relación con ellos, simplemente es esta manera de buscar ese impacto.

Y bueno, el 8 de 2017, donde también aparecen menores de edad y donde está esta persona que les digo que supuestamente ni siquiera tenía las actas de nacimiento de sus hijos.

Pero hay un spot donde sí quiero decirles, que es este, es un video increíble. Ahí va.

(Proyección de video)

Consejera Adriana Favela Herrera: Esta clase de spot, yo creo que son los que se deben de fomentar que elaboren los partidos políticos, que los difundan en radio y televisión, porque ahí le están dando la oportunidad a los adolescentes, a los niños, a los jóvenes de expresarse; ahí no están buscando apoyar una candidatura, una precandidatura, ahí están buscando realmente poder darle difusión a la opinión de los menores de edad y buscar obviamente que se una cuestión de la inclusión.

Este spot fue cuestionado por un partido político y cuando nosotros lo vimos en la Comisión de Quejas y Denuncias determinamos que sí podía seguir difundándose porque no se acreditaba lo que decía el partido político quejoso, que era que supuestamente se estaba tratando con algún tipo de desprecio la imagen de este menor que aparece y que tiene una discapacidad.

Y nosotros llegamos a la conclusión que era totalmente lo contrario, que se trataba de un spot incluyente, de un spot donde había un adecuado manejo de la imagen de esta persona y que además estaba la autorización de los padres, estaba la opinión informada del niño.

Y les muestro esto. Este es el documento que firmó el niño, dice "Mi nombre es tal y me invitaron a grabar un video para S1 Coahuila, y quiero participar, para que la gente vea lo importante que es la inclusión y los derechos de los niños, y me siento contento de que me invitara mi tía a participar, además voy a salir en la tele", además.

Entonces, vean cómo esa es una manifestación espontánea, diría yo, que busca precisamente resaltar la importancia que es la inclusión, y lo dice un adolescente que tiene una discapacidad y los derechos de los niños.

Entonces, yo digo esto es lo que se está buscando, la difusión de esta clase de spots, donde no se utilice a los niños, niñas y adolescentes simplemente como una cuestión para vender más, sino para realmente difundir sus derechos, sus inquietudes o lo que ellos mismos buscan y que participen de manera activa nuestra sociedad.

Eso en contraposición, ahí está la intención, ahí está la finalidad y ahí está la expresión respecto de su participación, y la propia Sala Regional Especializada ya coincide en el fondo con que es un spot que sí está permitido difundir.

Ahora, tenemos otros casos que son lamentables, como este que la del microbús donde también aparecen menores de edad, inclusive hasta un niño, pero esto se está utilizando una cuestión de violencia, pero no para buscar una solución al problema, sino para atacar a otro partido político, y créanme que no me importa quién es el partido que lo pauta ni a quién se está atacando, aquí la cuestión es verlo desde un punto de vista integral. Este spot nosotros lo suspendimos en la Comisión de Quejas y Denuncias, y después también la Sala Regional Especializada coincidió en que este tipo de spots no deberían de estar saliendo.

Y aquí tenemos, y para que no vean solamente que se utiliza a los niños, niñas y adolescentes, también luego se utilizan otras circunstancias como en este spot donde se habla de una cuestión que es muy lamentable que es la violencia contra las mujeres, pero no para buscar una solución o evidenciar el problema, sino para atacar igual a un partido político.

Entonces, no es solamente de cuestiones que tienen que ver con la niñez, sino esa es la manera en que luego desafortunadamente algunos partidos políticos buscan tener mayores adeptos. Pero, bueno, ahí están los lineamientos.

Obviamente también en los lineamientos hemos tenido algunos problemas en su implementación. La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos no analiza los spots ni tampoco ve que realmente la documentación que se está aportando pertenezca a esos menores que están apareciendo en los spots de radio y televisión, esto lo hacemos ya en la Comisión de Quejas cuando hay algún tipo de denuncia.

Y, luego, al parecer también, o sea, no se entiende la utilización de los formatos. Hay una sentencia de la propia Sala Regional Especializada, donde no se utiliza el formato ya diseñado por el propio INE, sino se utilizó un formato que era como para derechos del manejo de imagen, pero atendiendo a otra ley que no tiene que ver con la materia electoral.

Entonces ahí sí, inclusive se daba una remuneración de tipo económico por la aparición de los menores, y algunas otras circunstancias. Entonces ya también la Sala Regional Especializada ha insistido: utiliza los formatos que son adecuados, que tengan que ver con la materia electoral y que, obviamente, estén dirigidos a salvaguardar el interés superior del menor en la aparición de spots de partidos políticos, y no como si fuera una cuestión de índole comercial.

Y también se ha detectado por la propia Sala Regional Especializada que en la cuestión del formato que se utiliza para recabar la opinión informada de los niños, luego ya se tienen una especie como de machotes, disculpen por la expresión, donde realmente ya nada más le cambian el nombre de los niños, cuando tiene que ser algo espontáneo, como ya lo vimos en el ejemplo que yo les ponía hace un rato.

Entonces, bueno, tenemos muchísimo trabajo que hacer, pero creo que tenemos también que ir viendo desde el punto de vista de los espectadores cómo podemos ir cuidando ese también interés superior del menor, y creo que eso es muy importante y también la Sala Regional Especializada ha ido avanzando, precisamente cuando se pronuncia sobre este spot que yo les mostraba hace ratito, que obviamente sí se puede difundir, o spots como el del microbús y algunos otros de pederastia, que se tenía ya por parte de algunos partidos políticos, que no es viable su difusión.

Entonces, también se está cuidando de alguna manera estas circunstancias desde el punto de vista de los espectadores, aunque obviamente nos falta mucho trecho por ir caminando.

Y, sobre todo, cuando vean ustedes que el 93% de los hogares tienen televisión, también tienen radio el 62% y el promedio de horas que la niñez pasa en la televisión, es de 4 horas con 34 minutos. Entonces obviamente sí tienen muchísimo impacto todos estos mensajes, y de ahí también lo que decía Martha Tagle del interés del Canal 11 Niños, para ver que esos promocionales que tienen la obligación de difundir en ese tipo de canal, pues por lo menos estén más orientados a los niños, niñas y a los propios adolescentes, porque obviamente son los que más consumen televisión y respecto a los cuales tienen más impacto.

Y también los horarios en ese sector es muy importante y, bueno, faltan muchas cosas que hacer.

Entonces, ¿cuáles serían las conclusiones? Yo invitaría primero a concientizarnos de este tema. Yo les preguntaría a ustedes, si fueran padres, madres, de niñas, niños y adolescentes, si realmente les encantaría que salieran sus hijos en spots de radio y televisión de un partido político, se los dejo para su reflexión.

Cada quien podemos tener nuestra opinión, pero desde el punto de vista de la autoridad, yo creo que hay que fomentar que esa aparición de las niñas y los niños y de los adolescentes sea con un fin que realmente ayude a las propias personas, que haya una difusión de valores, como ya la decían, donde se empoderen a las niñas, niños y adolescentes, donde se les escuche y se fomente su participación, ya tenemos un ejemplo de ello, que ya les mostré y que se destierre aquellas prácticas donde solamente se les utiliza porque venden mucho los niños, para atacar a los contrincantes, obtener adeptos y o sea, involucrarlos también en situaciones de violencia y cuestiones que no son adecuadas para los propios niños.

Porque obviamente tiene también un impacto, el propio niño y niña que esté en el promocional, pero también las niñas y los niños que están viendo ese spot.

Entonces, yo creo que no hay una sobreprotección, yo creo que todas las exigencias que ha marcado la Sala Regional Especializada están totalmente justificadas y, desde mi punto de vista y del análisis que yo formulé, pues sí se toma en cuenta las circunstancias de cada caso en concreto y simplemente, bueno, volver a felicitar a la Sala Regional Especializada por el trabajo magnífico que han hecho en este tema.

Muchísimas gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, sin duda, yo creo que el repaso que nos hace la Consejera Adriana Favela en el trabajo que tenemos que hacer mutuamente desde el inicio del asunto en sede administrativa ante el Consejo General, en específico en la Comisión de Quejas y Denuncias.

Todo esto que ella repasa perfectamente, fíjense que yo también se los dejo ahí y es lo que hemos tenido en mesa de discusión y de pláticas con mi compañera y compañero y antes también con el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, es que hay resistencia, fíjense.

Cuando nos encontramos y revisamos todos estos requisitos que pedimos y que se nos hace una forma nada más mínima de tener a niños, niñas y adolescentes en un ambiente propicio, sano porque creo que es lo que quisiéramos todos y todas para la infancia, vemos esta serie de machotes que se llenan y después los cuestionarios, porque ahorita no los vamos a leer, pero les preguntan a los niños que si quieren que se utilice su imagen y que se van a proteger sus datos personales en los spots de partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatas.

Entonces, uno se puede preguntar y el diccionario en donde se les traduzca de acuerdo a su edad, madurez y desarrollo cada uno de los conceptos electorales que supuestamente se maneja, en donde vemos que se llenan preguntas que en la respuesta en teoría tendría que ser sí, o sea, sí estoy bien, sí quiero, la respuesta como es confusa, pues responden: no y pues entonces significa que se vuelve nada más un ánimo de cumplir sin ánimo realmente de verificar, sin ánimo de ninguna manera de cuidar en forma reforzada a niños, niñas y adolescentes.

Esto sucede, efectivamente, el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, como vemos ahorita, es una cuestión de protección de derechos humanos transversal, este spot que vimos en donde se empodera realmente a un niño que tiene una discapacidad, en donde aparece en forma igualitaria, se analizó ayer en la mesa de personas con alguna discapacidad.

Lo vemos entonces desde ese ángulo como niño con una finalidad de empoderamiento de un trato igualitario, y luego los derechos de las audiencias que nos los pone Adriana también sobre la mesa, los derechos de las audiencias, los niños, niñas y adolescentes como espectadores y ahí también un poco con esta visión de crecimiento social de la ciudadanía en donde Adriana también nos dice: A ver, en dónde está la vocación de los

partidos políticos para que además de que aparezcan fomenten su participación, su conocimiento, que se involucren realmente y que sepamos qué es lo que quieren, sus necesidades, porque finalmente es el futuro.

Así es que eso pone de manifiesto para que se conozca cuál es el reto que tenemos de frente y creo también, como bien dice Adriana, pues todavía nos falta mucho y, sobre todo, mucho compromiso, mucha conciencia, responsabilidad y preguntarnos todo, yo creo que esa es la salida, preguntarnos si queremos eso, si no queremos para poder tener la ciudadanía, la sociedad que queremos del mañana, porque niños, niñas y adolescentes son nuestros futuro, ellos son, nosotros ya vamos de salida, vamos a dejar la entrada limpia.

Y con esta reflexión le voy el micrófono al Magistrado Felipe Fuentes Barrera, quien nos hará favor de transmitirnos, comentarnos y seguir en este tema.

Magistrado, muchísimas gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, muy buenos días a todas y todos.

Agradezco la invitación de la Sala Regional Especializada, es una buena oportunidad para seguir la política de Tribunal abierto que se platicó en días pasados.

Este Observatorio Judicial Electoral, seguramente brindará la posibilidad de ese diálogo que se ha señalado como política entre las autoridades jurisdiccionales electorales, la academia y diversos interesados en la materia.

Agradezco la invitación y seguramente este es un buen ejercicio para la rendición de cuentas que los jueces constitucionales ofrecemos a la sociedad.

En palabras de la Cumbre Mundial a Favor de la Infancia, se dice que no hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo de la niñez de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y de hecho de la civilización humana.

Creo que esto fue puesto de relieve por las anteriores participantes de forma categórica y espléndida.

Yo enfocaré mi participación desde el punto de vista de la doctrina jurisdiccional, constitucional para poner en la mesa el análisis de las sentencias que se han puesto a nuestra consideración.

En primer término, quisiera hacer un análisis de la evolución constitucional en cuanto a la regulación, hablaré desde 1974, del artículo 4° de la Constitución, que establecía la igualdad del varón y la mujer ante la ley, así como la protección de la familia.

En 1980 se modifica este artículo y se establece el deber de los padres para preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, salud física y mental.

1982 a 1994, hay adiciones relativas a la salud y a los pueblos indígenas.

En el año 2000 se incorpora el derecho a los niños a una salud, alimentación, educación y sano esparcimiento de manera integral, con la correlativa obligación para los padres o tutores, así como para el Estado mexicano.

Y es hasta el año 2011, en donde la Constitución se establece el principio del interés superior del menor.

En la exposición de motivos se señala que en México existen alrededor de 52 millones de jóvenes, adolescentes y niños, la mayoría de los pocos más de 19 millones de jóvenes, hombres y mujeres, con edades entre 15 y 24 años que demandan una buena educación, salud, cultura, recreación y deporte, pero sobre todo un fuerte impulso a la apertura de oportunidades económicas, incluso social y gran énfasis en los aspectos de equidad.

Teníamos la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Convención sobre los Derechos del Niño fue suscrita en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y de forma posterior se le han ido sumando protocolos facultativos para temas específicos como los conflictos armados.

Ese marco constitucional que como ustedes pudieron observar implicó una evolución hasta cristalizar con el interés superior del niño, niña y adolescente como un principio constitucional, generó algunos conflictos de interpretación constitucional.

Yo recuerdo que en los primeros trabajos de la octava época no se consideraba esta protección reforzada de la niñez. Es hasta la novena época cuando los tribunales constitucionales en México empiezan a tejer en ese sentido.

Yo recuerdo el primer asunto se presentó en relación con una controversia de pérdida de la patria potestad y guarda y custodia, el padre de los menores va manejando un vehículo, tienen un accidente y en ese accidente fallece la madre, y el padre es el que se hace cargo en un primer momento de los niños.

Resulta que él está sujeto a un tratamiento de carácter psiquiátrico, padece una afección esquizofrenia, y con motivo de ese tratamiento intermitentemente es hospitalizado. Los niños deciden abandonar el seno de ese hogar, se refugian con los tíos maternos y éstos demandan la guarda y custodia de los niños, no hay una situación médica determina que incapacite al padre, el juez de instancia y después la sala de apelación consideran que se debe aplicar a rajatabla el código civil y señalar que si el padre no ha perdido la patria potestad se tendrá que hacer cargo como consecuencia de la guarda y custodia de los menores.

El problema se presenta al tribunal constitucional, y el tribunal constitucional aplicando ya esta Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1999, que ya era obligatoria para el Estado mexicano, dice: “A ver, no vamos a considerar la enfermedad porque esto implicaría discriminación, pero sí vamos a ver el mejor escenario para el menor a fin de determinar quién le proporciona mayores beneficios”. Realiza el análisis fáctico, pericial de la situación que guardaban los niños y se advierte que el mejor desarrollo que le pueden brindar son los tíos.

De esa manera, inaplica de manera tajante las disposiciones del Código Civil, y aplica el interés superior del menor previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño.

De esta manera, tutela este principio por allá del año 2000. Este primer ejercicio del que tengo noticias se realizó una protección reforzada, considerando el interés superior de los menores.

Con posterioridad, tenemos ya un concepto que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el interés superior de los menores. ¿Qué nos dice la Corte?

Dice la Corte: El concepto debe tomarse como:

Uno. Desarrollo del niño y ejercicio de los derechos, deben ser considerados como criterios rectores para elaborar normas y, además, para aplicarlas.

Nosotros encontramos en el ámbito nacional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomando este concepto, ha construido una concepción del interés superior del niño, desde tres directrices: como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento.

Nos dice que el derecho fundamental de los menores a que su interés sea preferido frente a otros intereses al resolverse una controversia, como consecuencia de la cual un niño o un adolescente pueda sufrir una afectación a su esfera jurídica, debe ser ponderado de manera primordial.

Segundo. Como método de interpretación normativa, a través de la cual, al emitirse una resolución judicial, deben considerarse los posibles efectos en la esfera de los derechos de los menores involucrados en el caso concreto, privilegiando su respeto y garantía, además de la obligación de quien resuelve, de argumentar y demostrar jurídicamente la manera en que ha dejado a salvo el interés superior de los niños.

Y, finalmente, como principio constitucional y garantista -dice la Corte- esto obliga al juzgador a dar preminencia al respeto del interés del menor, en caso de colisión de intereses o de la posible interpretación de una norma en distintos sentidos, en cuya hipótesis -dice la Corte-, se deberá seleccionar la que permita favorecer y proteger de manera más amplia y eficazmente los derechos del menor.

De esta manera, la Corte señala que aquellas actuaciones de la autoridad, en cuanto a los actos, conductas, propuestas y servicios, deben observar este interés superior,

proporcionándole las mejores condiciones al menor en educación, en cuidado, en salud, en ambiente, en condiciones de vida, en protección, incluso en asilo, que ahorita tenemos un gran problema, e inmigración.

En esa misma construcción de la doctrina judicial por parte de la Suprema Corte de Justicia, esa ha construido criterios en donde nos ha señalado que las autoridades deben asegurar y garantizar que todos los asuntos, decisiones y políticas públicas, las niñas, niños y adolescentes, tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, principalmente los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas, entre otros, alimentación, vivienda, vivir en familia con lazos afectivos, sano esparcimiento, que son esenciales, nos dice la Corte, para su desarrollo integral.

La protección de los derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas, sus intereses deben protegerse con mayor intensidad cuando se realiza el análisis de normas o su aplicación, es necesario realizar un escrutinio más estricto con necesidad y proporcionalidad de la medida.

¿Cómo ha visto la Corte la participación del menor en los asuntos en donde se ve afectado su interés? Aquí se ha interpretado el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y se ha señalado que el análisis de la afectación o tutela del interés superior del menor debe hacerse primero de oficio.

Dos, el juzgador debe procurar el mayor acceso del niño en la medida de lo posible al examen de su propio caso y si no hay participación es excepción, dice la Corte, debe estar debidamente fundada y motivada.

¿Qué otro criterio ha señalado la Corte en relación con el interés superior? Nos ha señalado que no es necesario que se genere en la realidad un daño a los bienes o derechos de los niños para que éstos se vean afectados, basta que se coloquen en situación de riesgo.

Dice la Corte: ¿cuándo se colocan en situación de riesgo? Cuando no se adopte la decisión que sea más beneficiosa para el niño y no sólo cuando se evite una situación perjudicial, la participación no debe verse sólo en función de una edad biológica, se debe observar la madurez del niño, niña o adolescente, si tiene capacidad de comprender el asunto las consecuencias y formar su propio criterio.

Previamente, dice la Corte, antes del acto que lo involucre se requiere que sean informados en lenguaje accesible y aquí voy a hacer énfasis, acompañados de un experto, la participación, dice la Corte, debe registrarse. Algo que nos señalaba doña Martha Tagle en su intervención.

Quiero seguir en esta construcción que hace la Corte para que todo este preámbulo nos sirva en el análisis de las sentencias que nos sometieron a escrutinio por parte de la Sala Regional Especializada, nos dice la Corte: debemos ver también aquí el derecho a la identidad del menor, cómo se identifica este derecho por parte del más alto Tribunal de la nación, se identifica como el derecho del individuo a ser uno mismo en la propia

conciencia, como se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo a sus características físicas, internas y de sus acciones.

El derecho a la imagen del menor se considera parte del derecho a la identidad, el derecho a la imagen se concibe como el cómo se muestra el menor hacia los demás, nos dice la Corte que en el caso de los menores debe haber una tutela reforzada, no se puede actualizar un supuesto de excepción, perdón, si no se acredita el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad.

En este devenir de la construcción de la doctrina jurisdiccional constitucional también intervinieron la Sala Regional Especializada y la Sala Superior a tal punto que precisamente generaron sentencias en donde involucraron todos estos derechos que identificó la Corte al interpretar la Constitución: tutela judicial reforzada, información y opinión de los niños, participación de los padres con su consentimiento.

De tal suerte que se dio una sentencia que llevó al Instituto Nacional Electoral a emitir lineamientos que son generados a través del acuerdo del Consejo General número CG20/2017, que como se ha señalado tienen aplicación obligatoria a partir del 2 de abril de este año.

Nos someten a análisis dos sentencias que a mí me llaman la atención, la 8/2017 de la Sala Regional Especializada.

En este asunto aparecen imágenes en una caravana, es el dirigente de un partido político el que dialoga con diversas personas que lo acompañan, pero también aquí se capta la imagen de tres niñas y un adolescente. La exposición, se dice, es casual, incidental, no en un plano principal o directa.

En los lineamientos del INE se hace esa distinción, se cataloga la participación de los menores de estas dos maneras: de manera directa que protagonizan, como lo vimos en el video que nos hizo favor de compartir la Consejera Favela, una participación directa o una participación incidental. En ambos supuestos es necesario el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad.

Por otra parte, nos dice la Sala Regional Especializada, en esa sentencia: Hay consentimiento por quien dijo ser el padre y este consentimiento fue ratificado ante notario, pero en los hechos las niñas son menores de cinco años, dice el padre: No era posible recabar su opinión, además dijo no puede localizarlas, viven con la mamá y no tiene una buena relación con ella.

La Sala Regional Especializada realiza esa tutela judicial reforzada y lleva a un análisis de una revisión escrupulosa de los permisos, aquí llega a la conclusión de que la realidad familiar descrita pondría en situación de potencial riesgo a los menores.

Nos dice la Sala Regional Especializada: el lazo familiar no puede llevar a establecer la necesidad o no de la opinión, la constancia en el expediente sobre una plática que les

explicara con palabras comprensibles de acuerdo de acuerdo a su desarrollo evolutivo, cognoscitivo y de madurez, sí era su intención ser grabados y salir en promocional.

Yo aquí hago un alto en el camino y creo que debemos reflexionar precisamente después de lo que les comenté, ha sido la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ¿cómo debe ser la opinión? Debe ser una opinión informada y debe estar documentada.

¿Esa opinión informada cómo puede generarse? Creo que en ese sentido debemos explorar, ir enriqueciendo estos lineamientos, porque sí se habla de una opinión pero no se habla de cómo se va a informar adecuadamente al menor.

Creo que en ese sentido tendríamos que explorar la posibilidad, primero de que quizá el INE pueda acompañar a los partidos políticos, porque se deja en la responsabilidad de los partidos políticos recabar tanto el consentimiento como la opinión, y esa opinión para mí debe ser formulada por un experto que haga comprensible precisamente al menor el impacto que puede tener su participación en un spot de un partido político.

Creo que no se desarrolla adecuadamente y seguramente será motivo de próximos ejercicios jurisdiccionales cuando se someta a un escrutinio constitucional esta situación, tendrá que analizarse si debemos acudir a expertos, no sé, en psicología, en paidopsiquiatría, etcétera, etcétera, para informar adecuadamente a los menores sobre las repercusiones de su participación en un spot.

Y, por otra parte, el consentimiento de los padres. El consentimiento de los padres sí debe documentarse de manera adecuada, se proporciona ya un formato, pero creo que en este caso debemos, sí, tener la certificación correspondiente, como dice la consejera, debemos tener un apoyo de fe pública. Yo así lo avalaría y no sé si en ese sentido podría construirse, también sé que tiene muchas tareas el Instituto Nacional Electoral, pero posiblemente pudiera construirse algún acompañamiento en ese sentido.

Hubo una controversia por el tipo de impacto en relación con un voto particular, aquí me llamó la atención, porque la mayoría consideró que únicamente tendría que realizarse una amonestación pública dado que no se recabó el consentimiento de los padres, no hubo la participación de los padres respecto de otros de los menores y, por otra parte, tampoco hubo una opinión informada.

En ese sentido, la mayoría debía generarse una amonestación pública y quien fue disidente en este asunto consideró que era necesario una sanción pecuniaria. Habría que explorar el impacto de este tipo de medidas precisamente para hacer disuasivas de estas conductas.

La otra sentencia que se puso a consideración de nosotros es la 03972017, del 7 de abril de 2017. En esta sentencia me llamó la atención la argumentación porque se señala que bajo el nuevo paradigma de derechos humanos la Sala implementó un método para verificar la posible existencia de una situación de vulnerabilidad cuando se incluyan a menores aun cuando forme o no parte de la controversia conforme a las obligaciones que impone el artículo 1º constitucional.

Y me llama la atención porque aquí se establecen dos obligaciones: primero, actuar de oficio, examinar los spots, identificar si hay algún menor que esté participando en estos spots; y segundo, obviamente recabar aquellos elementos que se han señalado son obligatorios como sería el consentimiento de los padres y la opinión de los menores involucrados.

Y fíjense ustedes, dice: “Aun cuando no haya formado parte de la controversia”. Entonces, es interesante este punto de vista porque creo que lleva a tutelar de manera reforzada la participación de los menores.

A mí me recuerda que esto está muy en sintonía con lo que ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de conflictos jurisdiccionales.

¿Qué ha señalado la Corte? Con independencia de quien acuda en defensa constitucional de cierto asunto jurisdiccional puede realizarse la tutela hacia el menor, incluso el padre que va ganando un asunto y acude al amparo para obtener más puede, como dice el dicho, ir por lana y salir trasquilado, porque la Corte ha señalado la posibilidad de que, a través de la impugnación, se realice la revisión oficiosa de la contienda, para determinar si se favorece o no a los menores.

Y creo que va en sintonía este criterio de la Sala Regional Especializada. Creo que sí implica muchísimo trabajo y es una gran responsabilidad que advirtieron ustedes al emitir esta sentencia, pero viene la pregunta: ¿Es el artículo 1º constitucional el que les sirve de fundamento para establecer esta obligación de revisión oficiosa? Y en un examen, aunque no haya formado parte de la controversia, ¿el Instituto Nacional tendrá la misma obligación? Porque podríamos examinarlo desde esa vertiente.

Y les señalaba, aquí, en esta sentencia, se hace una ponderación entre la libertad de expresión, señalando que existen límites constitucionales, y esos límites constitucionales no sólo los valoran o los pone en la balanza, en los tradicionales. Aquí ya se habla de que la libertad de expresión tiene también límites, como son los relativos a la dignidad, la reputación de las personas y el interés superior de los menores.

Se interpreta el artículo 16 de la Convención Internacional sobre los Derechos de la Niñez, y se dice que ningún niño puede ser objeto de injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada.

Y se argumenta también, como lo decía la licenciada Martha Tagle, que existe un riesgo: el riesgo ideológico que identifica a una opción política, el riesgo de asociación de los infantes con una preferencia política o ideológica identificada en su infancia y que el día de mañana pudiera poner en riesgo, precisamente, esa identidad o ese derecho a la imagen que tendrá el adulto en el futuro.

Aquí observé también que hubo un análisis riguroso del material probatorio, porque existieron siete autorizaciones para que se difundiera el uso de la imagen y la voz, pero esas autorizaciones, en función de los argumentos que formula la Sala Especializada, no

son suficientes, quedan en el plano indiciario. ¿Por qué? Porque, dice la Sala, no hay una relación demostrada entre los suscriptores y los niños, no hay copia certificada del acta de nacimiento, y no se demuestra que el suscriptor ejerza la patria potestad.

A mí me parece que esto se incardina con el hecho de la protección del interés superior de los menores.

Creo que esto converge hacia el análisis de los spots y su contenido, pero también me preocupa lo que decían mis compañeros de mesa, el impacto de los spots hacia el auditorio. Y creo que ya se adelanta un poco en los lineamientos que construye el INE, aunque finalmente no se diseña en las obligaciones normativas; únicamente se hace una referencia como preámbulo, se acude -lo voy a señalar de manera muy rápida-, se acude a la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que señala que corresponde a los concesionarios en materia de radiodifusión y telecomunicaciones abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes o que hagan apología del delito en contravención al principio del interés superior de la niñez. Seguramente será un campo que pronto tengamos que explorar en el ámbito jurisdiccional constitucional.

Concluyo señalando que la Sala Regional Especializada, desde mi punto de vista, ha hecho una magnífica construcción de criterios jurisdiccionales que ha explorado en un campo abriendo brecha en este sentido y que seguramente tendrá que enfrentar retos mayores en la interpretación constitucional que tendremos que ir en la Sala Superior acompañando y examinando.

Muchas gracias por su atención.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias a usted, Magistrado. Realmente con toda esta visión y contraste de la evolución del interés superior de la niñez en donde nos pone, pues nos pone preocupados y ocupados a todos y a todas porque cuando usted nos dice que sólo es a partir del año 2000 cuando realmente ya empieza esta preocupación, porque todos estos debates constitucionales y el tema de la Suprema Corte que nos marca esta línea hacia ver al interés superior de la niñez como un derecho sustantivo, como un principio de interpretación fundamental y además como una norma de procedimiento.

Significa entonces y nos lo pone muy claro, Magistrado, que es en todos lados, o sea, si se me pudiera, si se me permite esto es, en todos lados siempre arriba, abajo, los niños, las niñas y los adolescentes son la parte principal y esto también es muy importante, no es buscarles el menor perjuicio, o sea, no es en dónde están. No, es buscar el mayor beneficio.

Entonces, creo yo que la visión que tenemos y que hemos plasmado en Sala Especializada en nuestros debates y que es congruente con los criterios de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero además me voy a quedar con esto también en donde nos invita el Magistrado a todavía ser, llevar estos cuidados reforzados, pensar

que la opinión, la opinión es muy importante, es fundamental en la parte de la participación, un experto o una experta que esté ahí con ellos en un acompañamiento genuino de si la comprensión es real.

Nos dice que la certificación, nosotros creímos siempre que era una necesaria, era necesaria la certificación, que tuviéramos absoluta certeza que hubiese vínculo de parentesco real, porque además hay veces que salen, 15, 20 niños, niñas y uno no puede identificar, nos han llegado paquetes así llenos de pruebas en donde nos dicen: pues ahí están los consentimientos, este es el spot y cómo establecemos un vínculo.

Entonces, creo que toda esta forma en que nos hace favor el Magistrado de analizar las sentencias, enfrentarlas, contrastarlas con la cuestión convencional, con la visión de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero además esta provocación en donde nos pregunta si es el artículo 1° en donde podemos nosotros también el INE hacerlo.

Afortunadamente tenemos un artículo 1° y también tenemos, afortunadamente, la visión de perspectiva de juzgar con perspectiva de derechos humanos, más allá de cualquier grupo, yo creo que tenemos que juzgar con perspectiva de derechos humanos.

Así es que de verdad muchísimas gracias, Magistrado, le agradezco infinitamente a nombre de mi compañera Maricarmen Carrión, del Presidente Clicerio Coello Garcés, a todos ustedes, gracias Martha, esta forma de charlar abierta, directa, con un tema tan sensible.

Y si es posible pudiéramos abrir unos minutos el micrófono, unos 10, 15 minutos por si hubiera, bueno, ya les pedí el micrófono abierto, ya qué me van a decir.

Si hubiera alguien que quisiera comentar algo y nos permiten en la mesa hacer alguna reflexión de cara a alguna duda, un cuestionamiento, algún posicionamiento. ¿Hay alguien en el público que quisiera comentar algo?

Por favor, si se pudieran presentar y decir de dónde, para tener el...

Pregunta: Buenas tardes. Armando Ramírez, del Tribunal Electoral del Estado de México.

Derivado de los comentarios que me parece que han sido muy atinados de todos los ponentes, me surge la duda si en el caso de spots con violencia, ayer uno de los ponentes pasaba un video en donde una mujer va con su hija y de repente aparece, bueno, un intento de asalto, no un intento, la asaltan y matan a la mamá enfrente de la menor.

Me llama la atención si en este caso puede justificarse censura previa del spot; digamos, aquí entiendo que hay dos principios o dos derechos en pugna, por una parte el derecho de la libertad de expresión, de la manifestación de que los partidos políticos puedan difundir su spot, y por el otro lado el interés superior del menor.

Me surge esa duda, si en estos casos específicos puede justificarse censura previa a los spots.

Consejera Adriana Favela Herrera: Perdón, es que estamos como si puedo o no.

A ver, me parece que sí tengo que ser muy cuidadosa con la respuesta, porque ese asunto puede llegar eventualmente al INE a través de una denuncia y alguna solicitud de medidas cautelares; pero creo que, me parece que ese spot que tú dices ya se está difundiendo en redes sociales, algo así.

Sería cuestión de ver si está pautado para que sea difundido por el INE y si se presenta la queja correspondiente.

Y ahí también la propia Sala Superior ha dicho, en algunas otras ocasiones, que cuando hay ya una difusión de un promocional ya no se trata de censura previa, la censura previa sería: el promocional todavía no se difunde y entonces una autoridad lo revisa y determina si debe o no de transmitirse, y en este caso tendremos que verificar los elementos. Pero sí es un tema importante.

Y yo creo que como ya se ha dicho aquí en esta mesa, el interés superior del menor es una circunstancia que siempre debe de prevalecer en relación con algunos otros derechos. Yo no te puedo decir cuál sería mi opinión concreta, porque podría llegar al INE, pero creo que sí tendríamos que hacer una ponderación de muchos valores que están en juego.

Gracias.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Voy a hacer nada más un comentario porque creo que es oportuno.

Tenemos ya en sentencia el asunto central 58 del 2017, que es si pudiera ser un símil en cuanto a un contexto de violencia, ya se determinó en fondo en Sala Especializada qué sucede, cuando hay una violencia porque esta también es violencia dramatizada caracterizada.

Y un comentario rapidísimo también para los institutos locales y también para los tribunales locales.

La afectación al interés superior de la infancia no solamente es en radio y tele, tenemos que tener mucho cuidado porque en toda la propaganda de partidos políticos, toda la propaganda político-electoral hay presencia. Entonces, si el dato es correcto y pudiera servir, es el asunto central 58 del 2017 como un símil de este que se nos transmitió ayer, que efectivamente está en la página del partido político y en redes sociales, es en donde está, está como material, porque también lo que es un material es lo que está alojado en redes sociales o en el portal INE, a veces ese es también el debate y se convierte en un promocional, en un spot cuando está al aire.

Pero ahí está el dato, si pudiese servir es el 58 del 2017.

¿Alguna otra intervención?

Pregunta: Hugo Morales Alanís, Tlaxcala.

Yo quiero hacer una pequeña reflexión con relación al origen de los derechos del menor y su impacto sobre el derecho electoral.

Desde luego que en mi impresión el mejor interés del menor derivado del sistema norteamericano que nace de la pelicudeza de Kramer versus Kramer, en donde el menor quiere participar ante un juez, con su opinión, y de ahí se originan los principios en los Estados Unidos y en el sistema sajón del mejor interés para el menor.

Aquí tengo dos reflexiones. Primero, los parámetros para la protección del mejor interés del menor creo yo que no deberían de circunscribirse única y exclusivamente a los dos parámetros que establece la Corte, sino que debería quedar y eso quisiera una opinión más abierto para que los parámetros pudiéramos todos nosotros diseñar parámetros adicionales para la protección del mejor interés del menor. Por un lado.

Y, por otro lado, me gustaría escuchar una opinión con relación a cómo choca el mejor interés del menor con el debido proceso legal, y cómo resolver este enfrentamiento de derechos.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bueno, el primero, la Corte ha diseñado en sus criterios jurisprudenciales estos parámetros desde el punto de vista descriptivo o enunciativo, ha dejado una cláusula abierta, si ha señalado que queda en manos del juzgador determinar qué otras herramientas o qué otros instrumentos realiza, de acuerdo a cada caso concreto.

Entonces, no debe preocuparnos que nos limite el pronunciamiento de la Corte, queda esta posibilidad que también ha establecido en criterios jurisprudenciales.

Interés superior del menor en relación con debido proceso, yo pondero el interés superior del menor.

Tenemos ya experiencias abundantes en relación con procesos jurisdiccionales que yo he conocido en otros ámbitos y que puedo traer aquí a colación, y que creo que serían perfectamente aplicables a la materia, en relación a facultades oficiosas del juez de decretar recepción de pruebas; facultades oficiosas, incluso del Tribunal de apelación, rompiendo con la estructura, por ejemplo, de que la *litis* en la segunda instancia se constriñe a los agravios.

¿Se han hecho a un lado los agravios y, en función del interés superior del menor se ha resuelto conforme al cuadro probatorio que hay en la primera instancia, o incluso de decisiones del Tribunal de apelación de reponer procedimientos, aun cuando las partes no haya ofrecido pruebas?

Entonces, yo creo que se ha privilegiado, en el proceso jurisdiccional nacional, el interés superior del menor sobre el debido proceso, sin que esto signifique que se rompa con el derecho del contradictorio. Quienes están involucrados pueden participar perfectamente y realizar sus argumentaciones, presentar las pruebas que correspondan y realizar las defensas también que estimen pertinentes.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, voy a dar por concluida, entonces, la mesa, y si se nos permite, quieren mandarnos algunos comentarios al correo y yo se los haría llegar, alguna forma de poder seguir interactuando.

Creo que esto es muy importante, porque estamos en pleno crecimiento y desarrollo y evolución real de hacer efectivos los derechos humanos.

Me voy a permitir leer una frase que creo que nos invita a reflexionar, de Kofi Annan, y esto es porque son derechos humanos de toda la sociedad y de, por supuesto, los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de derechos:

“Los derechos humanos son sus derechos, tómenlos, defiéndanlos, promuévanlos, entiéndanlos e insistan en ellos. Nútranlos y enriquezcanlos, denles vida”.

Así es que con un infinito agradecimiento por acompañarnos y por hacer posible esta reflexión y, a nombre de mi compañera y compañero de Sala, les damos un aplauso por habernos compartido.

Muchas gracias.

Y gracias a ustedes por toda esta participación e interés.

Muchísimas gracias. Voy a entregar reconocimientos también, además con el ánimo de nada más hacerlo de una forma simbólica, porque el reconocimiento es todo esto, esto es el reconocimiento a la labor.

Gracias.

--oo0oo--